

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1820.)

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Suscripcion en la Capital.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—Fuera de la Capital.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del *Boletín*, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 648.

Establecimientos penales.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 24 de Marzo último, me comunica la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 28 de Febrero último, dice de Real orden al Sr. Director general de Establecimientos penales, lo siguiente:—Deseosa la Reina (Q. D. G.) de que las Juntas económicas de los presidios del Reino correspondan al objeto para que fueron instituidas, y adquieran toda la importancia y autoridad que el ejercicio de sus atribuciones requiere, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes.—1.° Las Juntas económicas de los presidios situados en las capitales de provincia, se compondrán en lo sucesivo del Gobernador de la misma, Presidente, de un Consejero y un Diputado provinciales, nombrados por S. M. á propuesta en terna del respectivo Gobernador, del Secretario del Gobierno de provincia, del Comandante y Mayor del presidio y del oficial del Gobierno de provincia que tenga á su cargo el negociado de Establecimientos penales, el cual hará de Secretario.—2.° La Junta económica del presidio de Ceuta se compondrá del Gobernador de la plaza, Presidente, del Comisario

de revistas, del Comandante y del Mayor del Establecimiento, del Secretario del Gobierno, de un vocal nombrado por el Gobernador y del Ayudante del presidio que hará de Secretario.—3.° En los presidios menores de Africa, compondran las Juntas económicas el Gobernador de la plaza, Presidente, el Comisario de revistas, el Comandante del presidio, un vocal nombrado por el Gobernador y el Ayudante del presidio que desempeñará las funciones de Secretario.—4.° En los presidios situados en los pueblos que no sean Capital de provincia se compondran sus Juntas económicas, aunque dependiendo siempre del Gobernador, del Alcalde, como Presidente, en representacion de aquella autoridad, de un vocal nombrado por esta, del Comandante del presidio, del Comisario de revistas, y del Ayudante que ejercera funciones de Secretario.—5.° Las Juntas económicas ademas de las atribuciones que por diferentes disposiciones les estan señaladas, ejerceran tambien las siguientes: 1.° Proponer las bajas de prendas de vestuarios de los penados y reclusas y de efectos de utensilio de los presidios y Casas de correccion de mugeres. 2.° Inspeccionar los depósitos y almacenes de vestuario y víveres de sus respectivos establecimientos. 3.° Formar los pliegos de condiciones para los arrendamientos de los talleres de los mismos. 4.° Vigilar el cumplimiento de las contratas de talleres y demás servicios del ramo de presidios. 5.° Girar frecuentes visitas por medio de comisiones ó individuos de su seno á los establecimientos penales de su cargo para examinar los libros y documentos de contabilidad. 6.° Informar acerca de todos los presupuestos extraordinarios de servicios que se pidan á la Direccion general. 7.° Dar parte al Gobernador ó á la Direccion en su caso, de las faltas que observen en los servicios sobre los cuales les está en-

comendada la inspeccion y vigilancia. 8.° Las Juntas económicas de los presidios celebrarán cuando menos dos sesiones mensuales en los dias 15 y 30 de cada mes y estas han de verificarse precisamente en un local que se designe en los Gobiernos de provincia ó en las casas de Ayuntamiento las de presidios de fuera de Capital de provincia. 9.° En fin de cada trimestre los Presidentes de Juntas económicas remitirán á la Direccion general del ramo copias de todas las sesiones que en el mismo hubieren celebrado aquellas.—De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palencia 13 de Abril de 1864.

El Gobernador,

MANUEL UREÑA.

Circular núm. 649.

Orden público.—Negociado 2.°

El Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

«Segun parte dado por Gregorio Pico, vecino de esta Capital, se ha fugado de la casa paterna su hijo Gregorio, cuyas señas se espresan al márgen y se presume se halla en esa Capital. Ruego á V. S. se sirva dar las oportunas órdenes a fin de que sea puesto á mi disposicion para entregarle á su citado padre que lo reclama.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial, encargando á los

señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, traten de averiguar el paradero del citado Gregorio Pico, cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion, á fin de poder yo enviarle á la del Sr. Gobernador de Valladolid.

Palencia 14 de Abril de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Señas del Gregorio.

Edad 21 años, estatura regular, cara ancha, nariz regular, viste patalon y chaleco claros y chaqueta negra, es de oficio tallista.

Circular núm. 650.

El Sr. Juez de primera instancia de Avila reclama la captura de cinco hombres desconocidos, por robo de caballerias.

Los señores Alcaldes de la provincia, fuerza de la Guardia civil y demás empleados de vigilancia, procurarán la busca y captura de dichos sujetos cuyas señas y las de las caballerias se espresan á continuacion, remitiéndoles en su caso á disposicion de este Gobierno.

Palencia 14 de Abril de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Señas de los hombres.

Visten pantalones, dos llevan mantas blancas y los otros tres encarnadas; uno con gorra, y los demás con sombrero cañaes.

Señas de las caballerias.

Una yegua negra, cerrada, de seis cuartas y media, estrellona, calzada de un pie, hierro H en la malga derecha.

Un potro como de dos años, castaño claro, de poca alzada,

Una potra negra de siete cuartas, tres años y una estrella pequeña en la frente con un bulto entre la oreja y ojo izquierdo, el labio inferior caído, hierro R en la nalga derecha, preñada.

Otra pelicana de 6 cuartas, cortada la crin, reciente, hierro R en el mismo sitio.

Otra de dos años, seis cuartas, castaña, hierro R en el propio sitio.

Circular núm. 646.

El Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, me dice con fecha 31 del mes último, lo que sigue:

«Se han repartido entre los diferentes Escribanos de esta capital los impresos para la estension de las Escrituras de Ventas y redenciones de censos de Bienes Nacionales. Para poderlas llenar conforme á la Ley Hipotecaria es preciso hacer

constar, en las de redenciones de censos, los nombres, apellidos paterno y materno, el estado, la edad, el oficio ó profesion y la vecindad de los redimientes; las fincas que se hallan gravadas; si son rústicas, la cabida por el sistema antiguo y moderno, términos y pago donde radican, sus linderos por Norte, Poniente, Oriente y Mediodía; y si urbana, el pueblo, calle y número con que se hallan designadas, los metros que miden y habitaciones que contiene, con los linderos por derecha, izquierda y por la parte accesoría; y además el valor de cada una de las fincas, de las que habrá necesidad de presentar los títulos de su adquisicion ó hacer relacion de ellos; con estas circunstancias y presentando á la vez la certificacion que la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado les ha de faci-

litar, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, y las cartas de pago que acrediten la redencion podrán estenderse sin dificultad las Escrituras de esta clase.—Al hacerselo presente á V. S. espero que se servirá circularlo por medio del *Boletín oficial*, para que llegue á noticia de los interesados, previniendo á los Alcaldes fijen al público el Boletín en que se circule, inculcando á sus administrados lo conveniente que les será proveerse cuanto antes de las Escrituras, puesto que sin ellas no es posible disponer libremente de las fincas que tienen gravadas y que dejando pasar meses y meses por apatía ó por creer que las cartas de pago es título suficiente, como ha sucedido hasta aquí, puede llegar un día que les sea mas difícil y costoso

hacerse con un documento que les es de absoluta necesidad.»

Al trasladar á V. la comunicacion trascrita, lo hago con el objeto de que tenga la publicidad que el señor Juez de primera instancia desea y es necesaria, si los interesados no han de sufrir los perjuicios á que estan espuestos si por ignorancia ó morosidad dejan de legalizar las compras ó redenciones que hayan verificado.

Sirvase V. fijar este anuncio en el sitio mas público y procurar los medios que juzgue convenientes á fin de que llegue á noticia de cuantas personas puedan estar interesadas.—Dios guarde á V muchos años. Palencia 5 de Abril de 1864.—*Manuel Ureña*.

Sr. Alcalde Constitucional de...

Circular núm. 651.

RELACION de los expedientes incoados en este Gobierno de provincia durante el pasado año, que se hallan anulados por las circunstancias que se expresan.

Nombres de las minas.	Nombres de los Registradores.	Pueblo donde radican.	Distrito á que pertenecen.	Causa de la caducidad.
Josefina.	D. Jnan Polanco.	Valle.	San Martin y Perapertú.	Por abandono del interesado.
Casualidad.	El mismo.	Revilla.	Sta. Maria de Nava.	Por id. id.
Imprevista.	El mismo.	id.	id.	Por id. id.
Desgraciada.	El mismo.	Dehesa de Montejo.	Desa de Montejo.	Por id. id.
Anita.	El mismo.	Vergaño.	Vergaño.	Por id. id.
La Sospechosa.	El mismo.	id.	id.	Por id. id.
La Mejor.	El mismo.	id.	id.	Por id. id.
La Negrita.	El mismo.	id.	id.	Por id. id.
Perezosa.	El mismo.	id.	id.	Por id. id.
Poca fé.	El mismo.	id.	id.	Por id. id.
Los Alpes.	Rafael Cuadrado.	Vañes.	Vañes.	Por id. id.
		Dehesa de Montejo.	Desa de Montejo.	Por superposicion en el terreno de la mina Josefina de D. Julian Sabaler.
San Joaquin.	Pedro Joaquin.	Ruesga.	San Martin de los Herreros.	Por no presentar la certificacion de amojonamiento.
Casualidad.	Aureliano Cabanzon.	Velilla de la Peña.	Respanda de la Peña.	Por abandono del interesado.
Esperanza.	José M. Arregui.	Bárcenilla.	Quintanaluengos.	Por superposicion en el terreno de la mina Leopoldina.
Amistad.	Aureliano Cabanzon.	Villaverde.	Respanda de la Peña.	Por abandono del interesado.
La Buena fé.	Matias Bustamante.	Dehesa de Montejo.	Desa de Montejo.	Por id. id.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para que llegue á conocimiento de los interesados. Palencia 15 de Abril de 1864.

El Gobernador,

MANUEL UREÑA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

La Direccion General de Rentas Estancadas con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«La mayor parte de las personas que hacen en la Peninsula importaciones de tabaco y cigarros procedentes de las posesiones de América, del archipiélago filipino y de varios puntos extranjeros, creen ó afectan creer que, una vez satisfechos los derechos de regalía, adquieren libérrima facultad para poderlos vender de la manera mas beneficiosa á sus intereses. Esta Direccion general no cumplí-

ria fielmente sus deberes si tolerase ó consistiese en proceder semejante, que, en último término, debe refluir en perjuicio de los mismos interesados, puesto que la accion del fisco habrá indefectiblemente de ocasionarles, en un plazo mas ó menos próximo, la pérdida completa del género, además de los crecidos desembolsos consiguientes al pago de multas y costas, y de las penas personales en que puedan incurrir, segun las circunstancias que concurran á la aprehension, y los casos que por su naturaleza hayan de someterse á la decision de los tribunales. Hay, pues, una necesidad imperiosa, por parte de este Centro directivo, de desvanecer semejantes errores, ya para alejar todo motivo de dis-

gusto, ya para evitar dudas, ya para impedir que se preteste ignorancia el día en que sea forzoso imponerles la responsabilidad de su arbitraria é injustificada conducta. Ciertamente es que está permitida la introduccion de los tabacos que tienen señalado un derecho de regalía, pero lo es no menos que el sentido genuino que envuelve en si la nomenclatura misma del tributo ó de la exaccion, rechaza, lejos de autorizar, semejantes ventas. Desgraciadamente se realizan por personas que aparentan desconocer la prohibicion, y por lo mismo esta oficina general quiere, una vez mas, hacerla saber á todos. El tabaco que paga derecho de regalía es y se considera destinado, única y esclusivamente, para el consumo pri-

vativo del individuo que lo encarga y aduenda, o bien para aquellos á quienes viene de regalo; porque semejante introduccion no reconoce ni puede reconocer otra causa que la de facilitar á los particulares los medios de adquirir un artículo que no se espende por la Hacienda y satisfacer á la vez diversidad de gustos y caprichos de los consumidores, algunos de los cuales quieren tabaco fuerte, de mucho tamaño y de color determinado, mientras otros lo prefieren flojo y de dimensiones mas reducidas. Intentar siquiera que una gracia otorgada en beneficio del público se convierta en un negocio de especulacion y lucro, es precisamente lo que no puede tolerarse, y mucho menos permitirse por esta Direc-

cion general, por cuanto el párrafo 2.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 declara delito de contrabando todo acto de negociacion ó tráfico de los efectos estancados, incluso el de reventa, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda.

En su virtud, y deseando este Centro directivo estirpar de raiz en todas las localidades el abuso que se viene cometiendo de vender tabacos de regalía, con grave detrimento de los legítimos valores de la renta, ha acordado dirigirse á V. S. con el propósito de que la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia escogite los medios de que puede disponer, dentro del círculo de sus atribuciones, para impedir que se haga la venta de tabacos de regalía, cualquiera que sea su procedencia, á cuyo importante fin habrá de prestarla V. S. todo su apoyo y cooperacion, y el auxilio que necesite en determinados casos. Dispondrá asimismo la indicada oficina que se practiquen las más esquisitas diligencias en averiguacion de los que ejercen este punible tráfico, sometiendo á los Juzgados de Hacienda, siempre que pueda justificarse legalmente el delito. Encarga á V. S. tambien la Direccion, que escite el celo de los Jefes del Resguardo de Carabineros y de los especiales de sales y consumos, para que desplieguen la mayor y más activa vigilancia en perseguir dicho abuso y el del contrabando y la defraudacion, practicando, con todas las formalidades que prescribe el mencionado Real decreto de 20 de Junio de 1852, frecuentes reconocimientos en todos los establecimientos públicos en que se espenda tabaco de aquella clase, y en aquellas casas en que existan datos, ó, por lo menos, vehementes sospechas de que se enagena, con lo cual no es aventurado asegurar que los rendimientos de tan importante renta del Estado acrecerán notablemente, y los que contribuyan á tan laudable objeto se harán por ello acreedores al aprecio y consideracion de esta Oficina general. Cuidará V. S., por último, de disponer que la presente comunicacion se inserte en el Boletín de esa provincia y demás diarios y publicaciones oficiales, como medio, el más eficaz, de que sean conocidas del público las disposiciones que la misma contiene.

De su recibo, y de las medidas adoptadas para su inmediata ejecucion, se servirá V. S. dar aviso con la posible brevedad.

Lo que pongo en conocimiento del público para los fines convenientes. — Palencia 7 Abril de 1864. — El Administrador, Juan M. Martin.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general del Registro de la Propiedad, dice al Ilmo. señor Regente de este Tribunal con fecha 17 del actual lo siguiente.

«Con fecha de hoy me comunica el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia la Real orden siguiente. — Ilmo. Sr. — Muchas son las consultas que por los Regentes de las Audiencias se han elevado á este Ministerio

acerca de la tramitacion que deba seguirse cuando los Registradores en uso de las facultades y atribuciones que les concede la ley hipotecaria denieguen las inscripciones ó cancelaciones que se les pidan por considerar defectuosos los documentos que al efecto se les presenten. Enterada de ellas la Reina (q. D. g.) así como del expediente formado á su virtud en esta Direccion general de conformidad con lo expuesto por la misma y por la Comision de Codificacion se ha servido resolver lo siguiente. — Cuando los Registradores en uso del derecho que les atribuyen los art. 18, 19 y 100 de la ley Hipotecaria denieguen las inscripciones ó cancelaciones que les sean solicitadas, por notar defectos en las formas estrinsecas presentadas al efecto ó de capacidad en los otorgantes podrán los interesados reclamar gubernativamente contra la denegacion ó resistencia del Registrador, acudiendo para ello al Juez de 1.ª instancia correspondiente, y contra la decision de este, al Regente de la Audiencia sin perjuicio de la opcion que permite el art. 210 del Reglamento cuando ambos residieren en el mismo pueblo y en último recurso á la Direccion general del Registro de la Propiedad. — Los trámites de estas reclamaciones serán los acostumbrados en la via gubernativa oyendose los informes del Registrador, del Juez y del Regente en sus respectivos casos y tomándose los datos y noticias que convengan para la más acertada y justa resolucio. — 2.ª — Independiente de la reclamacion gubernativa á que se refiere el precedente artículo los interesados podrán recurrir á los tribunales, para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripcion de las escrituras así como de la nulidad ó validez de la obligacion en ellas contenida. En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados, no será parte el Registrador contra quien no procede la via contenciosa judicial con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar. — 3.ª — Si á la publicacion de esta Real orden se establese siguiendo algun juicio entre los interesados y los Registradores sobre inscripcion ó cancelacion á virtud de documentos calificados por estos de defectuosos, los Registradores deberán renunciar á su defensa y acudir á los Regentes sometiendoles en forma de consulta, el caso que haya dado lugar á la cuestion y llevando á efecto la resolucio. que estos ó la Direccion general en su caso, dictaren.

Y S. Ilma. en su vista ha acordado se circule, como lo verifico le su orden por medio de los Boletines oficiales á los Jueces de 1.ª instancia del

territorio de esta Audiencia para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valladolid Marzo 31 de 1864. — Lucas Fernández.

Sres. Jueces de primera instancia.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Señor Regente de esta Audiencia con fecha 16 del actual la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr. Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 3 de Diciembre último la Real orden siguiente. — El encargado de negocios de S. M. el Rey Victor Manuel en esta Corte me ha dirigido con fecha 20 de Octubre último una nota que traducida dice así — Habiéndose presentado últimamente el caso de aplicar en Málaga por el fallecimiento de un subdito de mi Nacion, el artículo octavo del convenio consular de 3 de Abril de 1856, se ha observado que el texto Italiano no corresponde con el Español. Aunque por las circunstancias especiales del caso citado no tuvo consecuencia la diferente redaccion de ambos textos, he recibido orden de mi Gobierno para hacerla presente á V. E. á fin de que adopten las disposiciones oportunas, para que en el caso posible de que hubiera de aplicarse el artículo octavo se interprete este segun la letra del texto Italiano. El artículo 8.º del texto Italiano dice así. — En casos de fallecimiento etc. El Consul General etc, en caso de fallecimiento de algun súbdito de su nacion, ocurrido, sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios, ó cuyos herederos ó ejecutores testamentarios fueren desconocidos ó estuviesen ausentes ó incapacitados deberán proceder del modo siguiente etc. El artículo 8.º del texto Español dice. — En caso de fallecimiento etc. El Consul General etc. en caso de fallecimiento de alguno de sus Nacionales, ocurrido sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios ó que estos ejecutores ó herederos testamentarios sean desconocidos ó estén ausentes ó incapacitados deberán proceder del modo siguiente etc. — La diferencia entre los dos textos se encuentra en la trasposicion del adjetivo testamentarios que evidentemente como aparece del texto Italiano debe atribuirse á los ejecutores y no á los herederos, siendo contraria al espíritu del artículo octavo la interpretacion que podia dársele fundada en el texto Español. La intervencio. que una potencia concede á los consules de otra en los asuntos de testamentaria iniciados en el territorio de la primera por el fallecimiento de un subdito de la segunda no es más que una concesion que tiene por unico objeto suplir la ausencia de los herederos y vigilar los intereses á que estos pueden tener derecho y no se

comprende porque el citado artículo exige la intervencio. del Consul en la testamentaria sin más razon que la de que los herederos presentes no sean testamentarios. Espero que despues de examinadas las razones que acabo de indicar á V. E. dará las órdenes oportunas para que el art. 8.º del mencionado convenio Consular se modifique con arreglo al texto Italiano, esto es atribuyendo el adjetivo testamentarios, á los ejecutores y no á los herederos. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva prevenir á las autoridades dependientes del Ministerio de su digno cargo, que siempre que tengan que aplicar el art. de que se trata interpreten el segundo párrafo de la manera que indica la preinserta nota, es decir en el sentido de que los agentes Consulares del Rey Victor Manuel en España deberán intervenir en las sucesiones de los subditos de su pais cuando hayan fallecido sin dejar herederos ó jecutores testamentarios, ó cuyos herederos ó jecutores testamentarios sean desconocidos ó se hallen ausentes ó incapacitados.»

Y S. S. I. ha acordado se guarde y cumpla y se publique por medio de los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia del mismo.

Valladolid 31 de Marzo de 1864. — De orden de S. S. I. Lucas Fernández.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

El Domingo 1.º de Mayo próximo á la hora de las doce de su mañana y con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 18 de Marzo del mismo año, tendrá lugar en la sala Capitulada del Ilustrísimo Ayuntamiento, el remate de las obras de reforma de la cañeria de las fuentes de esta Capital, sustituyendo con uno de hierro fundido el encañado de barro que existe en el dia, desde el puente Mayor hasta el punto denominado la Carabajala, bajo el presupuesto que á continuacion se inserta y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia, que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. Presidente, durante la primera media hora del acto de la misma y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fuesen entregados. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y fueren las que ofreciesen mayor ventaja á juicio de la junta de subasta, se abrirá entre estos licitadores solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja al tipo de 81,075 rs. 65 cént. con lo

cual concluirá el acto. La redacción de las proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuación, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta há de acreditarse tener hecho un depósito en la de este Ayuntamiento de 5.000 rs. ó su equivalente en efectos de la deuda del Estado, al precio corriente, según la cotización.

Palencia 15 de Abril de 1864.—El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serrano.

PRESUPUESTO.

Por 1,545 metros cúbicos de escabacion para la apertura de zanjas á 85 cént.	1511 55
Por 1,545 id. id. de terraplen con las mismas tierras del desmonte para cerrar la zanja á 40 cént.	617 20
Por 1,844 id lineales de tubería de fierro con frenos y tornillos con inclusion de su asiento y colocacion á 42,02 cént.	77484 88
Por gastos de colocacion de las columnas verticales y sus pilas en las cambijas situadas junto al puente Mayor y puente de paso del Canal	800
Por 10 metros cúbicos de mampostería concertada para la colocacion de los empalmes de la tubería á 86 rs.	860
Suma.	81.075,63

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de . . . se obliga á nombre propio ó en representacion de la sociedad. . . (segun los casos) á hacer las obras de reforma de la cañería de las fuentes de esta Capital, sustituyendo con uno de fierro fundido el encañado de barro que existe en el día, desde el puente Mayor hasta el punto denominado la Carabajala, por la suma de. . . y con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas de que me he enterado: para acreditarlo acompaño carta de pago del depósito que se exige.

Fecha y firma.

CUERPO

de Ingenieros de montes.

DISTRITO DE PALENCIA.

Don Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta Provincia.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 29 de Marzo, en el día trece de Mayo proximo y hora de las 12 de la mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Monzon y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 50 chopos de los secos, cuyo acto tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento,

siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Localidad.	Especie.	Díámetro.	Número.	Valor de cada uno.	Total.
Fresnela id.	chopo id.	50 á 60 centímetros. 40 á 50 id.	20 30	12 rs. 10	240 rs. 300

Palencia 8 de Abril de 1864.—Pedro Mateo Sagasta.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de pobres de la villa de Becerril de Campos dotada en cantidad de 5.000 reales pagados por trimestres de fondos de propios, los aspirantes que deseen desempeñarla presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 días que darán principio á correr y contarse desde el día en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, cuya plaza se proveerá bajo las condiciones que constan de expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y con libertad el agraciado de celebrar ajustes ó igualas con los vecinos acomodados. Becerril de Campos y Marzo 6 de 1864.—El Alcalde Presidente, Jose Perez Reol.

Hallándose vacante la plaza de Cirujano titular de pobres de la villa de Becerril de Campos dotada en cantidad de 3.000 reales pagados por trimestres de fondos de propios, los aspirantes que deseen desempeñarla presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 días que darán principio á correr y contarse desde el día en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; cuya plaza se proveerá bajo las condiciones que constan de expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; y con libertad el profesor agraciado de celebrar ajustes ó igualas con los vecinos acomodados. Becerril de Campos y Marzo 6 de 1864.—El Alcalde Presidente, José Perez Reol.

Comisaria de Guerra de Palencia

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito, del día de ayer, á la venta en pública subasta de seiscientas treinta arrobas de paja inútil, que procedente del vaciado de gergones y cabezales existente en los almacenes de la Factoria de utensilios de esta Capital, se anuncia al público para que las personas á quienes acomodase su adquisicion, presenten sus proposiciones en pliego cerrado en la Comisaria de Guerra de la misma, sita en la calle del Ochoavo, núm. 6, en cuyo despacho tendrá lugar la subasta pública á las once de la mañana del día 25 del actual, con sujecion al pliego de condiciones, que con el modelo de proposicion y precio limite, éste por certificacion de justiprecio pericial de cada arroba, se encuentran de manifiesto en dicha Comisaria desde el día de hoy.

Palencia 14 de Abril de 1864 — Francisco de P. Salado.

Juzgado de primera instancia de Astudillo

D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo, y pueblos de su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes del finado D. Pedro Salomon Diez, Abogado vecino que fué en el pueblo de Piña de Campos, quien falleció abintestado; para que dentro del término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado á deducirle, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á once de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Rafael Martin—Por mandado del Sr Juez Francisco Bravo.

Juzgado de primera instancia de Almodobar del Campo.

D. José Maria Garcia Navarro Juez de primera instancia de este partido,

Por el presente se llama á los parientes de un tal Santos, de oficio marchante que á fines de Febrero último se dice fué al pueblo de Brazatortas de este partido judicial á comprar una punta de ganado, para que comparezcan en este Juzgado á manifestar su apellido y señas personales y de las ropas que vistiese, con objeto de identificar el cadaver que dicen fué visto en el sitio de Navalcaballo y despues trasladado á un punto hasta hoy desconocido, y poder en su vista averiguar la causa de su muerte y adoptar las disposiciones que procedan.

Dado en Almodobar del Campo á dos de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Licenciado José Maria G. Navarro—Por su mandado Joaquin Maján.

Anuncios particulares.

Junta de Gobierno del Banco de Palencia.

Esta Junta, en cumplimiento de la segunda disposicion transitoria de los Estatutos y á fin de que el Banco pueda constituirse en el término legal, ha acordado señalar desde este día al 15 de Mayo próximo inclusive para que los señores accionistas depositen el 96 por 100 resto del importe de sus acciones en la Caja, que el *Crédito Mutuo* tiene en esta Capital.

Palencia 12 de Abril de 1864.—El Presidente interino, José M. de Orense. 2—5

El que haya recogido una yegua de vientro que se desmandó el día dos de este mes del ganado que está en la dehesa de Villafuella, de poco mas de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, lleva un cabezon puesto doble, tendrá la bondad de avisar á su dueño que lo es Lucas Torres vecino de Palacios del Alcor, el que dará su hallazgo. 4—2

En el día 9 del actual, por la tarde, fué robada á Domingo Prieto, vecino de Cubillas de Sta. Marta en la provincia de Valladolid una pollina parda clara, preñada, muy gorda y se la advierte en la cruz una rozadura del aparejo.

El día once de los corrientes se ha extraviado en esta ciudad un perro de caza, casta pachona, cuyas señas se expresan á continuación.

Se replica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia y puestos de Guardia civil que se sirvan recogerle, dando aviso á su dueño D. Félix Marcos Platero, que habita en el cuarto segundo de la casa que hace esquina á la fuente del Postigo, calle Mayor, denominada de D. Pantaleon Gires.

Señas.—Fondo blanco, manchado de ante oscuro y canela.

Tiene una cicatriz en el cuello en forma de triángulo y está castrado.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.